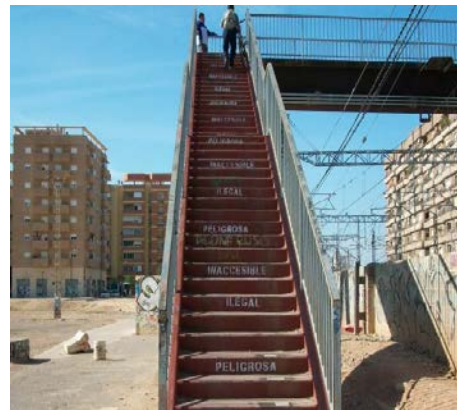




Informe sobre la accesibilidad de la pasarela peatonal de

“XIRIVELLA”



Instituto para la promoción de la Vida Independiente
ipvidaindependiente@gmail.com

INFORME SOBRE LA ACCESIBILIDAD DE LA PASARELA PEATONAL SOBRE EL CAUCE NUEVO DEL TURIA, EN XIRIVELLA

ANTECEDENTES

Con motivo de la riada del Turia a su paso por Valencia se aprobó el llamado “Plan Sur”, que conllevaba la construcción de un nuevo cauce que partía algunos municipios del área metropolitana de Valencia, entre ellos el pueblo de Xirivella que quedó dividido por el nuevo cauce, quedando una parte en la margen izquierda en lo que se conoce como el “Barrio de La Luz” insertado en Valencia y colindante con el pueblo de Mislata, del que le separa la Avenida del Cid.

Con objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, se aprobó la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación (en adelante Ley 1/98), que es de aplicación a la instalación de una pasarela peatonal sobre el Cauce nuevo del Turia, en el municipio de Xirivella. Administrativamente conocida como pasarela E.16 denominada “pasarela peatonal V-30” integrada dentro del conjunto de las obras “Ampliación a tercer carril en la Autovía A-3. Tramo_ Buñol – Valencia, p.k. 328 a 352”.

CONSIDERACIONES

Este estudio se realiza a petición de Asociación **SOLCOM**, para la solidaridad comunitaria de las personas con diversidad funcional y la inclusión social, no pretende analizar ni hacer valoraciones sobre cuestiones distintas a las que afectan a la accesibilidad y cumplimiento de la normativa que le afecta.

El desarrollo del informe ha conllevado a considerar la accesibilidad de pasarelas peatonales del área de Xirivella, que aunque situadas en terreno municipal de Valencia influyen en la movilidad de la población. Y por extensión se ha incluido un apartado, que se incluye al final del informe, destinado a reflejar la accesibilidad de pasarelas peatonales situadas en Valencia.

Una visita a los alrededores de la obra, puesto que no se puede acceder a ella, permite constatar que la pasarela solo tiene acceso mediante rampa, careciendo de escaleras. La información contrastada establece que la pendiente de la rampa es del 10 %, la máxima permitida para obras de reforma en espacios urbanos consolidados, que carece de pasamanos y que cabe cuestionar la adherencia.

Si una pendiente del 8 % ya requiere un gran esfuerzo para superarla, la del 10 % resulta extenuante. Pensemos que por las rampas deben de pasar madres con cochecitos de bebe, personas cargadas con compras, usuarios en silla de ruedas autopropulsándose, personas que empujan sillas



de ruedas y muchas otras con movilidad reducida por enfermedad (respiratoria, cardiaca, reumática,..) o por la edad; y si extenuante resulta subir, peligroso resulta bajar porque las manos se queman frenando los aros de la silla de ruedas para que no se acelere, y las pendientes pronunciadas multiplican el peligro de caída por resbalón cuando las condiciones meteorológicas influyen sobre la adherencia del suelo.

Es habitual el que los acabados de las obras sean deficientes en lo que respecta a la accesibilidad y que exista una total comprensión para con los infractores, por acción u omisión, y un desprecio absoluto a los derechos de las personas con movilidad reducida.

La ley 1/98 establece:

- el Consell, a través de la Conselleria de Bienestar Social y de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, actuará como coordinador del cumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley, por parte de todos los agentes implicados, tanto públicos como privados. (Art 29)
- El cumplimiento de los preceptos de la Ley 1/98 es exigible para la concesión y renovación de las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas. (Art 31)
- La resolución sancionadora impondrá, además de la multa, **la obligación de realizar las obras necesarias para la adaptación de la construcción o edificación a lo previsto en esta Ley, estableciendo el plazo máximo para su realización**, teniendo en cuenta para la fijación del mismo el tiempo estrictamente necesario para obtener las licencias y autorizaciones correspondientes, y para realizar las obras. (Art 34)

El Decreto 39/2004 establece:

- Los proyectos y obras de nueva construcción se ajustarán a las condiciones de accesibilidad exigibles al nivel adaptado. El nivel practicable podrá ser utilizado en proyectos y obras de reforma de espacios urbanos consolidados.

La Orden de 9 de junio de 2004, que desarrolla el Decreto 39/2004, establece:

- Los pasos peatonales elevados y subterráneos dentro de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán **complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas o ascensores**. Estos elementos de comunicación vertical deben cumplir las especificaciones de los capítulos relativos a escaleras, rampas y ascensores.
 - b) **En itinerarios adaptados**, su anchura libre mínima será de 1,80 metros y en practicables de 1,20 metros; **preferiblemente irán acompañadas de una escalera alternativa**.
 - c) No se considerarán rampas, a los efectos de las estipulaciones de este articulado, las superficies con una pendiente inferior al 6%. En itinerarios adaptados, la **pendiente máxima** de las rampas será del 8% y en itinerarios practicables del 10%.
 - d) La pendiente máxima transversal será del 1,5%.

embarque y desembarque de la rampa se dispondrá de una franja de pavimento señalizador de 1,20 metros de ancho, de las características indicadas en el artículo 15.h).

- k) En rampas de longitud menor de 3 metros no es obligatoria la colocación de pasamanos.

La Orden VIV/561/2010 establece;

- b) La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de longitud y del 8% para tramos de hasta 10 m de longitud.
- Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta. (Art 15)

En la actualidad, adelantadas las obras de la marginal izquierda, se observa la ausencia de escaleras, la excesiva pendiente de la rampa, la no instalación de pasamanos ergonómicos y separados de la barandilla de la pasarela.

Sobre la ausencia de escaleras la normativa autonómica en el Art. 7.2a) establece que "**en los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas o ascensores.** Estos elementos de comunicación vertical deben cumplir las especificaciones de los capítulos relativos a escaleras, rampas y ascensores."; es decir, que en caso de darse el supuesto, y solamente cuando se construya una escalera, deberá complementarse con otro elemento urbanístico como es la rampa o el ascensor. Con lo que la norma está determinando que las escaleras sean opcionales y las rampas o ascensores obligatorios.

La escalera es más restrictiva y discrimina a un elevado número de personas con movilidad reducida por lo que se debe complementar con alguno, o los dos elementos de comunicación vertical, rampa y/o ascensor, y no al contrario. A mayor

abundamiento, en el artículo siguiente, dedicado a las rampas, afirma que "Art. 8 a) *Las escaleras deberán ir acompañadas de rampas que cumplan las especificaciones del artículo 9, o un sistema alternativo.*", Esta obligación legal se corresponde con lo que acabamos de exponer respecto a los pasos peatonales sobreelevados o subterráneos.

Por otro lado, la normativa estatal¹ tiene carácter de mínimo y es de aplicación en aquello que es favorable a la accesibilidad, y en lo referente a itinerarios peatonales que debe cumplir, entre otros requisitos, que la pendiente longitudinal máxima sea del 6% (Art. 5.2.h). Y ello es así porque en el artículo 14, que habla de las rampas, dice que *"En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 cm y que cumplan con las siguientes características: ... b) **La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de longitud y del 8% para tramos de hasta 10 m de longitud.**"*

Consecuentemente con lo expuesto resulta que la normativa estatal solo establece la pendiente máxima de las rampas hasta una longitud máxima de 10 metros, para garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados. A partir de los 10 metros ya no se habla de rampas, si no de itinerarios peatonales y para ellos el desnivel máximo permitido es del 6 %.

De la documentación a la que han tenido acceso los autores se desprende que la obra fue considerada de reforma de espacio urbano consolidado **para aplicar los parámetros máximos** correspondientes a un nivel de accesibilidad practicable.

¹ Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Al margen de que **los autores cuestionan la calificación de reforma**, para evitar que la obra sea considerada nueva y le sean de aplicación los parámetros exigibles a un nivel de accesibilidad adaptado (pendiente de rampas comprendida entre el 6 y 8%), existe la cuestión de que **se ha aplicado la pendiente máxima permitida para el nivel accesible, el 10 %, cuando el abanico de pendientes permitidas para el nivel accesible oscila entre el 6 y 10 %.**

Con referencia a lo anterior cabría argumentar que se ha aplicado la pendiente máxima autorizada porque no existía opción técnica que permitiera suavizar la pendiente, pero ese argumento carece de fundamento por el hecho de que existía una propuesta del Ayuntamiento de Xirivella² con una inclinación del 6 % y con escaleras.

Por tanto **existía alternativa técnica al proyecto ejecutado, alternativa que favorecía la utilización de la pasarela con una mayor comodidad, seguridad y autonomía** para las personas con movilidad reducida y quienes les asisten, y que se ajustaba mejor a los fines que la normativa persigue.

² <http://www.infocomarcal.es/index.php/ciudad/575-compromis-advierte-que-la-pasarela-al-barrio-de-la-luz-puede-incumplir-la-normativa-de-accesibilidad>

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Sobre la rampa:

- La consideración de obra de reforma parece interesada, puesto que hay indicios de que existía un proyecto con una pendiente menor, para aplicar unos parámetros más restrictivos. **Aun tratándose de obra de reforma se deben aplicar los parámetros que permitan la utilización de los espacios urbanos de manera autónoma, cómoda y segura posible.**
- La aplicación de los parámetros máximos obliga a que la ejecución de obra se realice bajo una especial atención por parte de la **dirección de obra**, puesto que si la pendiente máxima se supera, la obra, tiene que rehacerse para que se ajuste al proyecto y licencias concedidas.
- El mismo celo que debe poner la dirección de obra, cuando se aplican parámetros máximos, deben poner las **autoridades y funcionarios responsables** de los visados y conforme de la obra ejecutada.
- Si finalmente la obra es recepcionada y se detecta posteriormente que no es accesible, debe abrirse, de oficio, expediente al responsable de la concesión de licencia de apertura o uso de la obra.

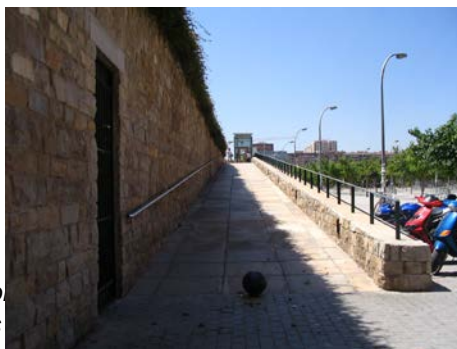
Sobre la ausencia de escalera:

- La ausencia de escalera se ajusta estrictamente a la normativa de la comunidad valenciana, pero hay que hacer constar que para algunas limitaciones funcionales resulta más cómoda y segura la escalera que la rampa.

- Existe divergencia en las normativas autonómicas en lo que respecta a la instalación de rampas. A modo de ejemplo la normativa de La Rioja³ exige que se instalen los dos elementos, escalera y rampa, en los pasos peatonales elevados.
- **La interpretación estricta de la normativa** en este caso, no instalación de escalera, por no ser prioritaria, **convierte a la rampa y ascensor en elementos obligatorios** y por tanto hace que se ponga en cuestión la construcción de cualquier acceso peatonal que no cuente con rampas o ascensores⁴.
- **Resulta contrario a derecho el inaugurar o poner en servicio itinerarios peatonales que no cuenten con rampas o ascensores** y, por tanto, no es razonable que cuando se denuncia en un acto público que una obra no tiene acceso con rampa se justifique con el argumento de que “la instalación de rampa o ascensor está contemplada en una segunda fase”⁵.

Sobre la instalación de ascensores:

Cabe destacar que una solución para paliar el incumplimiento de la normativa de accesibilidad en lo referente a longitud y pendiente de las rampas es la instalación de ascensores. Procede en este punto señalar la actuación de la Universitat



³ Norma 12.U.del Decreto 19/2000, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad en relación con las Barreras Urbanísticas de la Ley 5/1994, de 19 de julio

⁴ <http://www.diarioinformacion.com/alicante/2011/06/19/pasarela-apta-discapitados/1140157.html>

⁵ <http://solidaridaddigital.discapnet.es/SolidaridadDigital/Noticias/Vida%20asociativa/DetalleNoticia.aspx?id=10616>

de Valencia, que previa la inauguración de la biblioteca “Gregori Mayans” en el Campus de Tarongers, aceptó el que los responsables de accesibilidad de la Coordinadora de Disminuidos Físicos de Valencia vieran la obra, señalando que la longitud de la rampa de acceso superaba el máximo establecido y que dado que la pendiente era la máxima permitida era imposible de subir para la inmensa mayoría de personas con movilidad reducida. Pues bien, la Universitat asumió el incumplimiento y años después instaló un ascensor para acceder al nivel de entrada, situado en la primera planta.

PASARELAS PEATONALES EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA

La realización del informe sobre la pasarela peatonal de Xirivella llevó a comparar la accesibilidad del Barrio de La Luz con el entorno y en esa tesitura se constata que la conexión del Barrio de La Luz con Mislata, pueblo limítrofe, también se ha visto limitada por la existencia de dos pasarelas peatonales (Cid – Marconi y Cid – Pio X) situadas sobre termino municipal de Valencia.

Las **pasarelas de la avenida del Cid**, las 6 existentes, tienen la particularidad de disponer de acceso mediante escalera y rampa. Pero la pendiente de la rampa, el 16 %, la hace inaccesible para personas con movilidad reducida.

Hay que resaltar que **una pendiente del 16 % es insuperable de manera autónoma, cómoda y segura** por una persona usuaria de silla de ruedas, cuestión que tenemos constancia fue comunicada a la alcaldía de Valencia en el año 2000, por parte de una asociación del sector de la discapacidad, sin que hasta el momento se haya producido actuación alguna.

Cabe resaltar que una infraestructura accesible, el metro de Valencia, discrimina a los vecinos con movilidad reducida del barrio de Tres Forques al no disponer de ascensor de acceso al metro, dado que solo se ha instalado un ascensor en la estación de la Avenida del Cid, con salida a la Calle Burgos (Barrio Nou Moles). Especial mención hay que hacer de que a ambos lados de la

pasarela se encuentran las sedes de **COCEMFE-CV** y **ADELA-CV**. Sería deseable que se instalara un ascensor para acceder a la estación en la parte recayente a la calle Santa Cruz de Tenerife.

En iguales condiciones de accesibilidad se encuentran **las dos pasarelas situadas en la Avenida de Ausias March**, con rampas al 16 % son inaccesibles y peligrosas, hasta el punto de haberse producido la caída de una persona usuaria de silla de ruedas al volcar la silla hacia atrás. Se hace recomendable, si no imprescindible, que se señalice la pendiente de las rampas al inicio.

Finalmente cabe hacer especial mención a la **pasarela de Amparo Iturbe**, pasarela provisional instalada hace 40 años, que cuenta solo con acceso mediante escaleras que, al margen de consideraciones

técnicas de accesibilidad, resultan peligrosas especialmente al bajar por tener la huella sobre tabica. La información y documentación contrastada acreditan que una



parte de la pasarela se puede instalar rampa y en la otra no, por lo que procede instalar un ascensor, tal como prevé la normativa autonómica sobre pasos peatonales elevados⁶.

Valencia, 4 de mayo de 2012

Estudio Coordinado y Dirigido por

Vicente Valero Sanchis
Experto en Accesibilidad.

⁶ Art. 7.2 de la Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano.